



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 021

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho vuelve a proferir el fallo en la presente acción constitucional, en acatamiento de lo ordenado por el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, mediante providencia de fecha veintidós (22) de marzo de 2022.

La señora MARLENY PACHECO PEÑA ha dirigido acción de tutela contra MEDIMÁS E.P.S., COLPENSIONES Y A.R.L. SURA por considerar que le han vulnerado sus derechos fundamentales.

HECHOS:

Indica la accionante que le fue practicada cirugía de columna lumbar (artrodesis) con síndrome de espalda fallida está incapacitada por 4 años. Alude que MEDIMÁS le envió concepto favorable para llevarlo a COLPENSIONES para que le pagara las incapacidades y tras 4 meses, la respuesta de esa entidad es que debe ser ARL SURA por ser enfermedad laboral. Regresó a MEDIMÁS y le señalaron que se trataba de una enfermedad común y que regresara a COLPENSIONES donde según su dicho, le sugirieron que presentara una acción de tutela.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que se esta instancia judicial ordene el pago de sus incapacidades.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados al trámite MINISTERIO DEL TRABAJO y COMPAÑÍA INDUSTRIAL Y COMERCIAL LA SABANA AVESCO S.A. y COMPENSAR E.P.S., por orden del Superior.

Las accionadas se manifestaron como sigue:

MEDIMÁS E.P.S. considera que las E.P.S. están obligadas a reconocer hasta 180 días de incapacidad seguidos por una misma enfermedad pero desde el 181 le atañe a los Fondos de Pensiones. Solicita que la tutela sea declarada improcedente

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

Tel: 2060614

Micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



COLPENSIONES informa que el padecimiento de la actora tiene origen laboral según el concepto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Adiciona que el certificado de relación de incapacidades fue emitido mucho tiempo después de haberse sobrepasado el día 180 de incapacidad. Infiere que la tutela no procede para pago de incapacidades. Como según su dicho, no ha vulnerado derecho alguno, pide que se declara improcedente la tutela

A.R.L. SURA apunta a que hay falta de legitimación en la causa por pasiva frente a ella y que la tutela debe ser declarada por cuanto no ha vulnerado derecho alguno.

Las accionadas manifestaron:

AVESCO: También considera que se ha configurado la falta de legitimidad en la causa por pasiva y que la empresa no es la llamada a hacer el pago de las incapacidades. Resumido su informe, considera que la tutela no es el mecanismo de defensa.

El Ministerio de Trabajo menciona que la tutela no es el medio adecuado para que la actora busque la defensa de sus intereses. Pide que se le exonere de cualquier responsabilidad.

Atendiendo lo dispuesto por el Juzgado 22 Civil del Circuito, mediante auto adiado 22 de marzo de 2022, el Despacho en providencia de fecha 23 de marzo del año en curso, vinculó a **COMPENSAR E.P.S.**, comunicación que fue enviada mediante oficio n° 0573 del mismo mes y año al correo electrónico compensarepsjuridica@compensarsalud.com, mensaje que fue entregado al destinatario con acuse de recibido de Compensar EPS Jurídica el 24 de marzo hora: 2:54 p.m., de conformidad con la constancia allegada al correo del Despacho, para que en el término de un (1) día hábil, contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio respectivo ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Por su parte, **COMPENSAR E.P.S.**, guardó silencio para la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

El amparo constitucional no es la vía cuando en el ordenamiento jurídico existen otros caminos, que deben ser los principales cuando las personas buscan la protección de las prerrogativas que presuntamente les fueron conculcadas. La

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

Tel: 2060614

Micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



tutela es excepcional y es subsidiaria, esto es, se acudirá a ella cuando los otros mecanismos ya se hayan agotado, no antes. En el caso bajo estudio, la actora dispone de otros medios de defensa pero además deberá tenerse en cuenta que el pago de las prestaciones impagas le corresponde al empleador y lo debe hacer efectivo sin dilaciones y sin pretender justificar la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que la Ley le ha impuesto.

Si el empleador, que como ya se dijo, hace el pago de las prestaciones correspondientes y luego no pide a la entidad que en su concepto debe **reembolsarle** la suma respectiva, es asunto de su interés y esa, de ninguna manera puede ser una carga que el empleador le traslade al accionante que, como lo reconoce la jurisprudencia, es el extremo más débil de la relación contractual.

La tutela, a todas luces, deviene improcedente por lo que se ha explicado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por MARLENY PACHECO PEÑA.

SEGUNDO: DESVINCULAR a MINISTERIO DEL TRABAJO y COMPAÑÍA INDUSTRIAL Y COMERCIAL LA SABANA AVESCO S.A. y COMPENSAR E.P.S.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada y las entidades que fueron vinculadas.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

Tel: 2060614

Micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co